

NUM. 79.

Contribucion para el sostenimiento de fuerzas rurales.—Están sujetos á ella los capitales impuestos sobre fincas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.

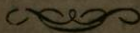
Palacio Imperial. México, Abril 27 de 1864.

Dí cuenta á la Regencia del Imperio del oficio de V. S. de 19 del que cursa, en que consulta si los capitales impuestos sobre fincas, están sujetos á la deducción correspondiente á la cuota que se paga para el sostenimiento de fuerzas rurales; y se ha servido acordar se diga á V. S., como lo ejecuto, que como el objeto de dichas fuerzas es el de cuidar de la seguridad de las fincas rústicas, en la cual están directamente interesados los dueños de los capitales que sobre ellas se reconozcan, los propietarios respectivos pueden deducir á los censualistas la parte de contribucion que les corresponde.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho
cho de Gobernacion,

J. M. Gonzalez de la Vega.

Sr. Prefecto político de Puebla.



MAYO DE 1864.

NUM. 80.

Papel sellado.—Valor de los sellos 4º y 5º de actuaciones, conforme á la nueva moneda de centavos.

José del Villar y Bocanegra, prefecto político del Departamento del Valle de México, á los habitantes del mismo, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público se me ha dirigido el decreto que sigue:

Palacio Imperial. México, Mayo 2 de 1864.

SEÑORES REGENTES:

Siendo necesario igualar el valor del papel de los sellos cuarto y quinto de actuaciones, al de la moneda mandada acuñar conforme al sistema decimal, para evitar los inconvenientes que ofrece la diferencia que existe entre la division antigua del peso en reales y granos, y la nueva representada en centavos; tengo la honra de proponer á la Regencia del Imperio el decreto que juzgo oportuno.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público,

M. de Castillo.

“LA REGENCIA DEL IMPERIO: *Visto el informe del Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, decreta:*

Artículo único. Los sellos cuarto y quinto de actuaciones tendrán en lo sucesivo el valor de trece centavos el primero, y de siete el segundo, en lugar del que designa el decreto de 14 de Febrero de 1856.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Imperial de México á 2 de Mayo de 1864.—*Juan N. Almonte. José Mariano de Salas.*

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.—El Sub-secretario de Hacienda y Crédito público, *M. de Castillo.*—Sr. Prefecto político de esta capital.”

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

México, Mayo 20 de 1864.—El Prefecto político, *José del Villar y Bocanegra.*—El Secretario general de la Prefectura, *Alejandro Villaseñor.*

NUMERO 81.

Aclaracion de las modificaciones acordadas en 23 de Diciembre de 1863 respecto del bloqueo de la marina francesa en el golfo de México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.^a

Palacio Imperial. México, Mayo 3 de 1864.

De conformidad con las indicaciones hechas por el Exmo. Sr. General en jefe del ejército franco-mexicano, la Regencia del Imperio se ha servido acordar no sea acogido ningun reclamo que hagan los comerciantes de Minatitlan, por no poder exportar madera de caoba ú otros efectos por aquel puerto á causa del bloqueo, mediante á que la modi-

ficacion hecha en 23 de Diciembre del año próximo pasado (*Tom. I., pág. 475*) no debe considerarse sino como una gracia que no da derecho alguno á los interesados.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público,

M. de Castillo.

Señor Administrador de la aduana marítima de

Es copia México, Mayo 3 de 1864.—El jefe de la seccion primera de esta Secretaría, *Javier de Reygadas.*

NUM. 82.

Bienes de Beneficencia y de corporaciones civiles.—Procedimiento en rebeldía contra los interesados que no concurren á las citas de la comision revisora de las ventas de dichos bienes.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.^a

Palacio Imperial.—México, Mayo 3 de 1864.

“En vista del oficio de V. S. de 25 de Abril próximo pasado en que manifiesta ser muy repetidos los casos que se presentan á la comision revisora de ventas de bienes de ayuntamientos, etc., de no presentarse los interesados que se citan para el arreglo de algunos negocios pendientes sometidos á dicha revision, y que se acuerde una resolucion general sobre lo expuesto; la Regencia del Imperio se ha servido disponer que á los que no concurren, se les cite como para los juicios ordinarios, y no compareciendo se observe la misma práctica que en aquellos.—Lo que digo á V. S. en contestacion á su oficio citado para su conocimiento.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

M. de Castillo.

Sr. Prefecto político de esta capital—Se circuló á los demas Prefectos.

NUM. 83.

Jueces menores.—Que no se entiendan directamente con las Secretarías de Estado.—Previsiones acerca de descuentos á empleados demandados.

Prefectura política de México.—Seccion de justicia.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia Negocios eclesiásticos é instruccion pública.

Palacio Imperial.—México Mayo 4 de 1864.

La Regencia del Imperio se ha servido acordar se prevenga á los jueces menores de esta capital, que en ningun caso deben dirigirse oficialmente á las Secretarías de Estado, sino que lo hagan por conducto de esa Prefectura política, en los negocios que con aquellas se ofrecieren, ó bien por el del Supremo Tribunal del Imperio, en asuntos del ramo judicial; y que para los casos de que se hagan efectivos los descuentos de parte de sus sueldos á los empleados que sean demandados por deudas, y en que convinieren las partes, se entiendan con las oficinas pagadoras respectivas, con la advertencia de que si se tratare de algun pensionista de los que expresa la ley de 8 de Agosto, (*Tom. I., pág. 209*) solo podrá embargarse la pension en los casos que marca el artículo 21 de la misma ley.

De suprema órden lo digo á V. S. para que lo comuniqué á los expresados jueces, cuidando de que se dé cumplimiento á esta disposicion.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho
de Justicia, Negocios Eclesiásticos, etc.

F. Raigosa.

Sr. Prefecto político de esta capital.

Es copia.—México, Mayo 9 de 1864.—El Secretario general de la Prefectura, *Alejandro Villaseñor.*

NUM. 84.

Reglamento para el pago de derechos por la importacion de varios efectos que estaban prohibidos por el artículo 6º de la Ordenanza de Aduanas marítimas.

José del Villar y Bocanegra, Prefecto político del Departamento del Valle de México, á los habitantes del mismo, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda se me ha dirigido el decreto que sigue:

Palacio Imperial. México, Mayo 9 de 1864.

“Para el mejor cumplimiento de la suprema disposicion de 25 de Enero de este año (*Núm. 16*) que permitió la importacion de varios efectos que estaban prohibidos por el artículo 6 de la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas de 31 de Enero de 1856, imponiéndoles la cuota de treinta por ciento sobre su valor, la Regencia del Imperio, de conformidad con lo propuesto por el Sr. Inspector de las Aduanas marítimas del Golfo mexicano, ha tenido á bien acordar el siguiente reglamento:

Art. 1º El valor que debe declararse en las aduanas por los consignatarios al pedir el despacho de los efectos de que se trata, es el que tengan estos en los puertos en que se desembarquen, al tiempo de someterse al registro. Este valor comprenderá por consiguiente el precio de compra en el extranjero y los gastos posteriores por fletes, seguros, comisiones y demas que forman en el mercado el precio mercantil del efecto, menos los derechos de importacion.

Art. 2º El derecho de treinta por ciento sobre el valor así como las cuotas equivalentes designadas á las mercancías de que habla el artículo 5º de este reglamento, no gozarán la reduccion del cincuenta por ciento que concede el decreto de 1º de Mayo de 1863, pagando además los impuestos adicionales que establece el artículo 11 de la propia Ordenanza.

Art. 3º Continúan en su fuerza y vigor, en lo que tienen de mas favorable al comercio, las disposiciones del artículo 9º de la citada ordenanza de 1856, cobrándose á los efectos que él refiere el importe de los derechos adicionales, ademas de los que designa, y á los cuales no comprende tampoco la rebaja del cincuenta por ciento concedida por el decreto de 1º de Mayo de 1863. (*Tom. I., pág. 10.*)

Art. 4º Pagarán á su importacion el treinta por ciento *ad valorem*:

I. Los botones de metal de todas clases que tengan grabado en el anverso ó reverso las armas nacionales ó extranjeras.

II. Los naipes al estilo del país.

III. El calzado corriente, sea de cuero ó de género, con suela, para hombres, mugeres y niños.

IV. Las bridas, frenos y espuelas al estilo del país, y las sillas de montar con sus accesorios.

V. Los tegidos de todas clases para rebozos, jaspeados ó impresos, á imitacion de los del país. Los tegidos para zarapes ó frazadas de algodón ó lana, puros ó mezclados de estas dos materias, que no sean colchas de piqué, sin ninguna costura.

VI. El tabaco en rama.

Art 5º Los demas efectos pagarán los derechos siguientes:

	Quintal neto.
Café , , , , , , , , , , , , , ,	\$ 4 50
Cera labrada en velas, , , , , , , , , , , , , ,	20 00
AGUARDIENTES.	
De melaza, en botellas , , , , , , , , , , ,	15 00
El mismo, incluso el rum y tafia, en barril, , , ,	12 00
De cereza (kirschwasen) en botellas, , , , ,	16 00
Idem, idem, en barril, , , , , , , , , , ,	13 00
De Ginebra, en barril, , , , , , , , , , ,	4 00
Otros de las demas clases no comprendidos en las clasificaciones anteriores, ni en la nomenclatura de la Ordenanza, en botellas , , , , , , , , ,	8 00
Idem, idem, en barril , , , , , , , , , , , ,	6 00

HARINAS.

De trigo de todas clases , , , , , , , , , , , , , , ,	1 50
Otras de maíz, centeno, cebada, avena, etc., , , , , , , , , , , , ,	0 80

GRANOS CEREALES.

Trigo , , , , , , , , , , , , , , , , ,	0 80
Maíz , , , , , , , , , , , , , , , , ,	0 80
Cebada , , , , , , , , , , , , , , , , ,	0 80
Avena, centeno, etc. , , , , , , , , , , , , , , ,	0 20

Grasas de animales no comprendidas en la Ordenanza , , , , , , , , , , , , , , ,	4 00
Legumbres secas y sus harinas (habas, habichuelas, chícharos, lentejas, frijol, etc.), , , , , ,	1 00

ARROZ.

En paja , , , , , , , , , , , , , , , , ,	0 50
En grano , , , , , , , , , , , , , , , , ,	1 00

AZUCAR.

Refinada , , , , , , , , , , , , , , , , ,	5 00
Corriente de todas clases, , , , , , , , , , , , , , ,	3 00

"Lo que de orden suprema comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de hacienda y Crédito público, *M. de Castillo*.—Señor Prefecto político de esta capital."

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

México, Mayo 17 de 1864.—El Prefecto político, *José del Villar y Bocanegra*.—El Secretario general de la Prefectura, *Alejandro Villaseñor*.

NUM. 85.

Cargas concejiles.—Están exceptuadas de ellas los empleados.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

Palacio Imperial. México, Mayo 11 de 1864.

La Regencia del Imperio ha tenido á bien acordar se recuerde á quienes corresponda, las disposiciones relativas á que los empleados del Supremo Gobierno queden exentos de toda carga concejil, comprendiéndose en esta resolución los que desempeñen los fieltos ó expendios de papel sellado.

Lo que digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público,

M. de Castillo.

Sr. Prefecto político de.....

NUM. 86.

Manifiestos y facturas de los buques de los Estados-Unidos.—Requisitos para su admision por las aduanas marítimas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

Palacio Imperial. México, Mayo 12 de 1864.

Circular.—La Regencia del Imperio se ha servido disponer que entre tanto se establecen en los puertos de los Estados-Unidos los agentes consulares del Imperio, los Administradores de las Aduanas marítimas admitan los manifiestos y facturas de los buques que se presenten, procedentes de los mismos Estados-Unidos, siempre que estén

visados por el cónsul de Francia del puerto de su salida, y contengan los demas requisitos prevenidos en la Ordenanza vigente de Aduanas marítimas de 31 de Enero de 1856, con exclusion de las formalidades exigidas por los agentes de D. Benito Juarez.

Lo que de órden suprema comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público,

M. de Castillo.

Se comunicó á los Administradores de las Aduanas marítimas.

NUM. 87.

Administracion de justicia.—Preveniciones á los tribunales supremo y superiores, y á los Defensores fiscales.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.

Palacio Imperial. México, Mayo 13 de 1864.

La Regencia del Imperio, deseando facilitar todo lo posible la pronta y expedita administracion de justicia, se ha servido ordenar la exacta observancia de las preveniciones siguientes:

1ª Los lunes de cada semana, si no fuere dia feriado, y siéndolo, el primer dia útil siguiente, á los tribunales reunidos en pleno se les dará cuenta con un estado de todas las causas criminales que en cada una de las salas respectivas estuvieren pendientes, debiendo expresarse en él cuándo entraron á la sala los procesos y el estado que guarden: con vista de esos estados, que irán firmados por el secretario y visados por el presidente de la sala respectiva, se acordarán económicamente, sin discusion ni ardanza, en el mismo acuerdo, las medidas convenientes á evitar ó corregir cualquier retardo indebido en las causas.

3.^a La misma operacion se practicará respecto de los negocios civiles el dia 1.^o de cada mes si no fuere feriado, y en caso de serlo, en el primer dia útil siguiente.

3.^a Los presidentes de los tribunales Supremo y Superiores, en los casos de los artículos 611 y 612 de la ley de 29 de Noviembre de 1858 sobre administracion de justicia, cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de participar á la Regencia del Imperio en los mismos períodos allí fijados, si los jueces y tribunales han cumplido puntualmente con la presentacion de las listas ó estados de que en dichos artículos se habla, bajo el concepto de que aquellos han de expresar todas las circunstancias necesarias, para dar una idea clara de cada causa ó negocio y su estado.

4.^a Se recuerda á los Tribunales superiores el exacto cumplimiento de la obligacion que les impone el artículo 613 de la misma ley.

5.^a Sin perjuicio de la noticia que respecto de los negocios de hacienda deberá contener la lista ó estado del juzgado respectivo, el abogado de la hacienda en la capital remitirá cada tres meses al Ministerio del ramo, y los defensores fiscales á la Prefectura política respectiva, un estado de los negocios que tuvieren pendientes, de los que hubieren despachado, y de los concluidos en el periodo mismo, con indicacion del motivo, por qué en el caso de haber negocios pendientes han dado preferencia á los despachados.

Lo comunico á V. de órden de la Regencia para su observancia y cumplimiento.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de
Justicia, Negocios Eclesiásticos, etc.,

F. Raigosa.

Se comunicó á los Tribunales y Prefecturas.

NUM. 88.

Empleados.—Se recuerdan las disposiciones que les prohiben ocuparse en especulaciones mercantiles.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.^a

Palacio Imperial. México, Mayo 13 de 1864.

Circular.—Estando prohibido por diversas disposiciones reiteradas por el artículo 59 del decreto de 17 de Febrero de 1837, que los empleados de las oficinas de hacienda se ocupen en el giro del comercio, así por ser ageno del decoro y dignidad con que deben aparecer ante el público, como por los graves inconvenientes que resultan al mejor servicio, cuando menos por la distraccion que ocasiona á los mismos empleados, de la preferente y constante dedicacion con que deben atender al puntual y exacto desempeño de las obligaciones que les imponen sus destinos; y habiendo llegado á noticia de la Regencia del imperio que algunos empleados con menosprecio ú olvido de las mencionadas disposiciones se ocupan en especulaciones mercantiles, ó de otras clases, pero que deben considerarse igualmente prohibidas por estar comprendidas en el espíritu de la ley, se ha servido acordar se recuerde á quienes corresponda el cumplimiento de las repetidas disposiciones; en el concepto de que á los que en lo sucesivo contravinieren á ellas se les destituirá irremisiblemente de sus empleos.

Lo que de órden suprema comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público,

M. de Castillo.

A los Señores Prefectos políticos.

Art. 2º En los lugares de detencion de cada uno de los nueve cuarteles, solo deberán permanecer detenidas las personas que á juicio de los respectivos comisarios deban ser puestas á disposicion de las autoridades política ó judicial, y solo por un tiempo absolutamente indispensable para hacer los asientos de que se hablará despues, y poner el parte en que se haga la consignacion á la autoridad á quien corresponda el conocimiento del negocio, sin exceder en ningun caso del número de horas fijado por el artículo 10 del reglamento de policia de 10 de Abril del corriente año, (Núm. 61) bajo la mas estrecha responsabilidad de los comisarios de cada cuartel.

Art. 3º Las comisarias podrán ser visitadas por los Señores Prefectos político y municipal, y por los jueces de lo criminal, especialmente el de turno, siempre que tengan noticia de que se cometan algunos abusos, ó cuando lo estimen conveniente; procediendo en caso de haberlos, á hacer efectiva la responsabilidad por la jurisdiccion ordinaria á que siempre han estado sujetos por las leyes del fuero comun los agentes de policia.

Art. 4º En la cárcel de ciudad solo permanecerán los propiamente detenidos, no pudiendo exceder la detencion de ocho dias, término en que deberán ser puestos en libertad ó encargados por formalmente presos.

Art. 5º Lo dispuesto en el artículo anterior no obsta para que permanezcan presos en la cárcel de ciudad, aun fuera del término de la detencion, los agentes de policia ó cualesquiera otros reos, cuando por circunstancias excepcionales lo juzgue indispensable la autoridad á cuya disposicion estén; pero para que esto tenga lugar, se necesita causa legal y justificada.

Art. 6º En la cárcel Imperial permanecerán todos los encargados por formalmente presos, procurándose la debida separacion entre los criminales y reos políticos, así como entre los muy jóvenes respecto de los demas, para evitar la mayor corrupcion de aquellos.

CAPITULO II.

De los empleados en las cárceles ó lugares de detencion.

Art. 7º En la cárcel de ciudad habrá un alcaide, un escribiente, un celador, un portero y un mozo de oficios.

Art. 8º En la Imperial habrá un alcaide, un sota-alcaide y segundo ayudante, un escribiente, dos dependientes de separos, dos idem de boquete, un celador de patio, otro idem de azotea, un escribano de entradas, un escribiente para la escribania de entradas, un despensero, un carretonero, un guarda-faroles, un portero y dos mozos de oficios.

Art. 9º Como dependientes comunes á ambas cárceles, habrá un proveedor, dos capellanes, dos médicos-cirujanos, dos parteras examinadas y aprobadas, y un fotógrafo.

Art. 10. Para obtener los empleos de alcaide, sota-alcaide, ayudante, escribiente, dependientes de separos y boquete, despensero, médicos, parteras y fotógrafo, se necesita tener por lo menos veinticinco años cumplidos, y no haber sido condenado en proceso legal por delito infamante. Para obtener los empleos de menor gerarquía basta la última condicion.

CAPITULO III.

De los alcaides.

Art. 11. Los alcaides vivirán precisamente en las cárceles que estén á su cargo, en la vivienda ó piezas que les designe el Prefecto político.

Art. 12. Tendrán obligacion de visitar frecuentemente todos los puntos de la cárcel, observando por sí mismos si los demas empleados subalternos cumplen con sus deberes, si tratan con dulzura á los presos, si se defraudan los alimentos de estos, y sobre todo, si se observan puntualmente las prevenciones de este reglamento.

Art. 13 Cuidarán escrupulosamente no solo de guardar ellos mismos todo el respeto, miramiento y consideraciones debidas á los jueces y demas autoridades, sino de hacer

que se las guarden sus subalternos, y aun los presos de cuya custodia están encargados.

Art. 14. Cuando notaren algunas faltas leves en los empleados subalternos de la cárcel, procederán inmediatamente á remediarlas, tomando por sí mismos las providencias económicas ó gubernativas que estimen convenientes, pudiendo castigarlos hasta con ocho dias de prision; pero si las faltas fueren graves, suspenderá al subalterno en el desempeño de sus funciones, é inmediatamente dará parte al juez de lo criminal mas inmediato, y en su defecto al de turno, dejando entretanto al culpable detenido á disposicion de aquel funcionario.

Art. 15. Será de su obligacion permanecer constantemente en el edificio, no pudiendo separarse de él sin permiso expreso de alguno de los jueces ó del Prefecto político, salvo un caso muy urgente y por el tiempo absolutamente preciso, avisando despues á alguna de las mencionadas autoridades, y encomendando al sota-alcaide el cuidado y vigilancia de la prision, reasumiendo este en esos casos todas las facultades y obligaciones del alcaide.

Art. 16. Dispondrán todo lo necesario para que las cárceles se conserven limpias y con las seguridades y comodidades posibles, con especialidad la enfermería y separos, dando cuenta al regidor comisionado de cárceles de las faltas que en este particular adviertan, ó promoviendo ante el mismo lo que estimen conveniente para el cumplimiento de este artículo.

Art. 17. Asistirán precisamente por sí mismos ó representados por el sota-alcaide, al tiempo de la introduccion de los alimentos que lleven de la calle á los presos, no permitiendo bajo pretexto alguno la introduccion de bebidas de ninguna clase, armas, barajas, reatas, ni otras cosas semejantes y que sean contrarias al orden y seguridad de las cárceles. Igualmente asistirán al reparto de los alimentos condimentados dentro de las mismas cárceles, y cuidarán de que se distribuyan con entera igualdad, buen orden y en la cantidad suficiente.

Art. 18. Tambien tendrán obligacion de asistir los dias y horas que se permite á los presos ser visitados por sus

familias, y cuidarán escrupulosamente de evitar que se introduzcan los objetos prohibidos en el artículo anterior, así como tambien de que haya confusion, desorden ó maquinaciones en dichas visitas.

Art. 19. Diariamente pasarán tres boletas firmadas, una al Prefecto político, otra al regidor comisionado de cárcel, y otra al proveedor, expresando la alta y baja de los reos, con expresion de los que sean sostenidos por los fondos públicos.

Art. 20. Harán que los presos se recojan en sus dormitorios ó galeras, al ponerse el sol, á cuyo efecto dispondrán que los presidentes y celadores pasen lista, haciendo otro tanto el dependiente encargado de los separos. Cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de que diariamente se haga un registro muy minucioso en en los mismos dormitorios ó galeras antes de que se recojan los presos, para cerciorarse de que no hay armas ni instrumentos de cualquiera clase que pudieran servir para intentar una fuga. En el departamento de mugeres tambien pasarán lista con la presidenta y celadoras, y con el dependiente que mas merezca su confianza, procurando que todos los presos sean de la clase que fueren, queden seguros bajo de cerraduras.

Art. 21. Concluida la operacion de pasar lista y encerrados los presos, los dependientes registrarán todo el edificio por si alguno faltare, y darán parte al alcaide del resultado, así como de las ocurrencias del dia: el alcaide, segun el número de dependientes, nombrará la mitad de estos para que hagan guardia de noche, turnándolos con igualdad: los que queden francos podrán retirarse, presentándose al dia siguiente á la hora que se abran los calabozos, galeras y dormitorios.

Art. 22. Lo dispuesto en el artículo anterior no quita al alcaide la libertad de hacer que todos queden de guardia por las noches ó en los dias feriados, cuando lo exija el buen servicio ó tenga algun temor fundado.

Art. 23. Luego que den las siete de la noche se pedirá al comandante de la guardia el respectivo reten para custodiar toda la prision, dando este á los cabos las órdenes que haya recibido del alcaide, y corriendo la voz los centinelas

desde el toque de retreta: los dependientes de guardia pasarán la primera ronda á las nueve de la noche, la segunda á las doce, la tercera á las dos de la mañana, y la cuarta á las cuatro y media; procurando que las luces en las galerías estén encendidas y observando si hay algun ruido, riña, enfermedad, incendio ó cualquiera novedad; siendo obligacion del presidente llamar al cabo de cuarto para que este avise á los dependientes de guardia, y estos al alcaide, para que se proceda segun las circunstancias.

Art. 24. Lo prevenido en el artículo anterior no priva al alcaide ni á los dependientes de guardia de hacer rondas extraordinarias, á fin de que la prision no confie en que aquellas solo tendrán lugar á determinadas horas.

Art. 25. El alcaide hará que la prision salga de las galerías y dormitorios á los patios en tiempo de invierno á las seis de la mañana, y en verano á las cinco y media, lo que tendrá lugar despues de haber recibido la prision en el estado en que la entregó la noche anterior al comandante de la guardia, procediéndose en seguida á hacer la limpieza y aseo de todos los departamentos, procurando que desaparezcan los miasmas pestilentes tan nocivos á la salud, visitando en seguida el edificio por sí ó por sus subalternos, ya para cuidar del aseo, ya para examinar si hay marcas de horadacion y escalamiento, ó alguna cosa sospechosa, en cuyo caso tiene obligacion de dar parte al Prefecto político y al regidor, para que disponga lo conveniente.

Art. 26. No permitirá que en las paredes se cuelgue cosa alguna, sino que se cuidará de que permanezcan desembarazadas, limpias y sin agujeros, por leves que sean; teniéndose igual cuidado con los pisos, á fin de que no haya ningun ladrillo, loza ó piedra floja.

Art. 27. El alcaide de la cárcel de la ciudad hará por sí mismo la remesa de los reos que pasan á la Imperial, y el de esta la recibirá por sí, cuidando de que con toda claridad se asiente en los libros las partidas con expresion de las generales, delitos de que van acusados y autoridades que conocen de ellos, dando un recibo de dichos reos, así como de los cuerpos de delito que se remitan y que entregará á las autoridades que corresponda.

Art. 28. Permanecerá en la alcaidía el mayor tiempo posible, á fin de oír las notificaciones de encargos de presos, ú otras, cuyas anotaciones cuidará que se hagan inmediatamente en los libros; de poner en libertad á los que mandaren las autoridades, así como á los que cumplan sus condenas; evacuar los informes que se le pidan, y cuidar de que todas las labores de su oficina vayan con el dia sin retraso alguno.

Art. 29. Prevendrá á los enfermos que diariamente se presenten al toque de campana que anuncie la llegada del facultativo, á dar parte de lo que ocurra en sus enfermerías, sacando á los reos vueltos de hospital, para que si fuere conveniente, el facultativo extienda los certificados de sanidad, que se entregarán á la autoridad que conozca de la causa.

Art. 30. Cuidará de que para la visita semanal, así como para las generales que practica el Supremo Tribunal de justicia, se presenten las listas circunstanciadas y con el debido aseo, haciendo que los reos permanezcan con la circunspeccion y respetuosidad debidas; sacando á los que quieran hablar á la visita cuando el magistrado que la presida así lo ordene, pero sin permitir en ningun caso que los presos salgan en número de mas de cuatro, sean hombres ó mugeres, aun cuando muchos quieran hablar sobre una misma cosa. Presentará igualmente á la visita los ranchos y dará cuantos informes le pida, así como la acompañará por todo el edificio cuando desee visitarlo.

Art. 31. El alcaide, cada vez que lo estime conveniente, hará un escrupuloso registro en toda la prision, á fin de recoger las armas, licores, barajas, reatas y demas cosas prohibidas que hayan podido introducir los presos.

Art. 32. El alcaide, dos veces por semana, en los dias lunes y sábado, permitirá á los presos, turnándolos con igualdad, ser visitados por sus familias cuando no se encuentren incomunicados, ó no se haya prohibido por la autoridad á cuya disposicion estén. No habrá visitas extraordinarias, si no es con orden escrita de la autoridad de quien dependan los reos.

Art. 33. Cuando en la prision hubiere alguna riña ó los presos cometieren alguna falta leve, el alcaide la corregirá

con una reprension, ocho días de separo, privacion de visitas por una ó dos semanas, ú otras penas análogas; pero si las faltas fueren graves ó en la riña resultaren alguno ó algunos heridos, inmediatamente remitirá al herido ó heridos al hospital, si fuere necesario, y si la causa de este ó estos no fuere muy grave, en cuyo caso llamará al médico de cárcel y no se pasarán al hospital sin órden expresa de juez competente; pondrá incomunicados á todos los que tuvieron parte en la riña y dará cuenta al juez de lo criminal mas cercano ó al de turno.

Art. 34. Cuidará escrupulosamente y bajo su mas estrecha responsabilidad de evitar toda comunicacion entre presos y presas, así como entre estas y los dependientes, evitando que estos últimos á título de enfermos ó de desempeñar otros cargos en la prision, entren y salgan en el departamento de aquellas; quedando prohibido este escandaloso abuso, y no pudiendo penetrar á dicho departamento mas que el que sea absolutamente indispensable, acompañado del alcaide, sota-alcaide ó dependiente de mas sana moral y mejores costumbres á quien el alcaide designe.

Art. 35. Para evitar el abuso de que habla el artículo anterior, el alcaide nombrará enfermera, celadoras y gale-ras, procurando distribuir los cargos todos entre mugeres para el departamento de éstas, y entre hombres para el de ellos.

Art. 36. No permitirá que reo alguno salga de la prision si no es con una boleta firmada por el juez, la que conservará en su poder hasta que el reo sea devuelto, pues con ella cubre su responsabilidad.

Art. 37. No permitirá las extracciones de herramientas de los talleres, las cuales entregará por inventario todos los dias á los presos por medio del presidente mayor y los celadores, y las recogerá del mismo modo, concluidas que sean las horas del trabajo.

Art. 38. Tendrá un inventario de cuantos muebles y enseres existan en la cárcel, siendo la custodia de ellos de su responsabilidad.

Art. 39. El alcaide de la cárcel de la ciudad llevará los libros siguientes: el de turnos, en el que deben constar los

nombres de los que ingresen á disposicion de los jueces, con expresion del número del juzgado, nombre del juez, generales de los detenidos y delitos de que son acusados, y en la misma partida se asentará la determinacion que se dicte por el juez, sea de pasar á la cárcel Imperial, al hospital, salir libres ó quedar sentenciados. Otro libro de gobierno, en donde con los mismos requisitos se registren las partidas de los que entren á disposicion del Señor Prefecto político. Otro titulado de "Varias autoridades," en el que con las mismas formalidades se anoten todos los que por embriaguez ó faltas leves de policia ingresen á disposicion del Señor Prefecto municipal, los aprehendidos por órden y á disposicion de los señores jueces de lo civil, de los menores ú otras autoridades que tengan facultad de detener. Otro que se titulará de "Depositados," en el que se anoten los detenidos, bien porque haya temores de que no comparezcan á declarar, ó porque la averiguacion sea tan sencilla que la determinacion dependa de ligeras y breves diligencias; pero cuidando de anotar en todos los libros el nombre de los aprehensores ó remitentes. El alcaide, como auxiliares, podrá llevar los demas cuadernos ó apuntes que estime convenientes.

Art. 40. El de la cárcel Imperial llevará un libro que titulará de señores jueces, otro de autoridades, otro alfabético, otro de minutas y otro de raciones, en el que conste la alta y baja de los reos. Estos libros contendrán las mismas formalidades que se previenen en el artículo anterior, con expresion de la procedencia de los reos, es decir, si son remitidos de la cárcel de ciudad, de los juzgados foráneos, ó aprehendidos por los ejecutores ú comisarios por órden de sus respectivos jueces: ademas, llevará separadamente libros de listas de galeras, enfermerías, cocinas, atolería, limpieza, distinciones, providencia, muchachos depositados y sentenciados á obras públicas.

Art. 41. Todos los reos que entren á disposicion del Señor Prefecto político en la cárcel de ciudad, serán calificados por dicha autoridad, y esta calificacion se anotará en el libro y se hará saber á los calificados, siendo obligacion del alcaide cuidar de que se cumplan las determinaciones.

CAPITULO IV.

De los sota-alcaides.

Art. 42. Es obligacion de estos desempeñar las mismas funciones que les están cometidas á los alcaides, pero enteramente subalternados á estos, suplirlos en sus ausencias, ayudarles á hacer los asientos en los libros, cuidar el órden de la prision, conducta de los demas dependientes, y que todos cumplan con este reglamento; teniendo especial cuidado en llevar los libros de listas de galeras, enfermerías, cocinas, atolería, limpieza, distinciones, providencia, muchachos, depositados y sentenciados á obras públicas.

Art. 43. Todas las faltas que adviertan las pondrán en conocimiento de los alcaides respectivos, para que estos determinen lo conveniente; pero si la falta fuere cometida por dichos alcaides, el parte lo darán al Señor Prefecto político y al juez mas inmediato, ó al de turno, segun la urgencia del caso.

CAPITULO V.

Del segundo ayudante en la cárcel Imperial, y de los escribientes en ambas.

Art. 44. Es obligacion de estos desempeñar todos los encargos ó funciones que les encomienden el alcaide ó sota-alcaide, con especialidad el primero como jefe, llevar los libros con aseo y claridad, cuidar de la observancia estricta del Reglamento y hacer las guardias y rondas de que habla el artículo 23.

CAPITULO VI.

De los dependientes, celadores y porteros.

Art. 45. En la cárcel Imperial estarán destinados dos de los dependientes á la custodia de los separados, y serán sus obligaciones: vigilar la absoluta incomunicacion de estos, llevarles sus alimentos sin permitir la introduccion de armas, papeles, cartas y demas objetos prohibidos, permaneciendo en el lugar de los separados un dependiente y el

otro llevando los incomunicados á los juzgados cuando sean llamados, turnándose ambos en este trabajo, así como en el de sacarlos á tomar sol ú otras precisas necesidades, vigilando sobre su absoluta incomunicacion y haciendo las guardias y rondas de que habla el artículo 23.

Art. 46. Habrá dos dependientes conocidos con el nombre de boqueteros, y su obligacion es cuidar de que en las horas que la prision se comunica con las personas de la calle, no haya desórdenes, confusion ó maquinaciones, ni se introduzcan armas ú otros objetos prohibidos, evitando toda clase de indecencias y cuidando de conservar un órden riguroso. Tambien harán las guardias y rondas de que habla el artículo 23.

Art. 47. Los celadores vigilarán constantemente la prision, situándose alternativamente, uno en los patios y otro en las azoteas, dando parte al alcaide ó sota-alcaide de cualquiera falta que noten, y obedeciendo las órdenes que de sus superiores reciban. Igualmente harán las guardias y rondas de que habla el artículo 23.

Art. 48. En la cárcel de ciudad habrá un portero para la reja que se halla en el corredor, la que ha estado cuidada por un reo sentenciado al servicio de cárcel, no debiendo estarlo sino por un hombre libre. En la cárcel Imperial tambien se pondrá un hombre libre para la puerta de la calle, quitándose al sentenciado que la cuida.

CAPITULO VII.

Del escribano de entradas y su escribiente.

Art. 49. El escribano de entradas tiene obligacion de llevar un libro de sentencias, copiándolas con claridad y exactitud: y otro de presidio, en que consten los nombres de los condenados á esta pena, tiempo porque deban sufrirla, fechas en que comienzan á extinguirla, fechas en que la extingan, anotaciones sobre fuga á los que la hayan hecho. Otro en los mismos términos, de los condenados á obras públicas, y otro de las visitas generales y semanarias del Supremo Tribunal de Justicia del Imperio.

Art. 50. Es obligacion del escribano de entradas actuar con los jueces á quienes corresponda el conocimiento de las causas ó partidas que hayan de formarse, por delitos cometidos dentro de las prisiones.

Art. 51. Revisará frecuentemente los libros en que se asientan las determinaciones de los jueces, dándoles cuenta de las faltas que notaren, y con especialidad si se cumple con los autos de libertad, no permitiendo que se detenga á nadie por cobros ó deudas, ni por derechos, supuesto que no debe haberlos.

Art. 52. Para cumplir con lo dispuesto en los artículos anteriores, estará pronto al llamado de los jueces, asistiendo al efecto en la cárcel las horas necesarias para llenar sus deberes.

Art. 53. Anotará en el libro de sentencias las rebajas ó aumentos de pena, y estará á la mira de cuando cumplan los reos sus condenas, á fin de que no sean molestados por mas tiempo.

Art. 54. El escribiente de la escribanía de entradas estará á las inmediatas órdenes del escribano, hará los asientos con aseo y claridad, y no dejará trabajo pendiente pues debe ir con el dia.

CAPITULO VIII.

Del proveedor.

Art. 55. El proveedor, para desempeñar su empleo, dará una fianza con que caucione su manejo, en la forma, términos y suma que designe el Prefecto político.

Art. 56. Hará todas las compras de semillas, alimentos, utensilios, y demas que necesite para el sostenimiento de las cárceles, cuidando de hacer los acopios en tiempos oportunos y á los precios mas cómodos, dando cuenta documentada de las cantidades que administre, en la forma y manera que le prevenga el Prefecto municipal.

Art. 57. Cuidará de revisar diariamente los efectos de que se componen los alimentos, para que no los cambien ni introduzcan otros de mala calidad.

Art. 58. En vista de la boleta de alta y baja que deberá recibir de los alcaides, ministrará las raciones que deben consumirse en ambas cárceles, dando para cada reo la cantidad de pan, semillas y demas cosas necesarias para el condimento de lo que es costumbre coman los reos, procurando que los alimentos sean suficientes y bien condimentados.

Art. 59. Son á cargo del proveedor todas las obras que se tengan que hacer en las cárceles, valiéndose de los arquitectos de ciudad para la reparacion ó compostura de los edificios, y el regidor comisionado no tendrá mas atribucion en ellas que la de vigilar al proveedor, dando cuenta al Prefecto municipal si notare algun defecto, ó que no cumple. El regidor no podrá por sí mismo mandar hacer ninguna clase de obras: las que considere necesarias las pondrá en conocimiento del Exmo. Ayuntamiento, para que si las aprueba, dé las órdenes que corresponden al proveedor.

Art. 60. El proveedor asistirá diariamente en la cárcel Imperial y visitará la de ciudad, para cumplir con lo prevenido en los artículos anteriores, y para reconocer todas las oficinas, examinar lo que falte y se va deteriorando, á fin de remediarlo todo oportunamente dando cuenta al Prefecto municipal directamente ó por conducto del regidor comisionado.

CAPITULO IX.

De los médicos de cárceles.

Art. 61. Se nombrarán dos médicos-cirujanos para la curacion de los reos que se hayan de asistir en las cárceles, clasificar los que tengan necesidad de pasar al hospital, y desempeñar todos los deberes de su profesion.

Art. 62. Visitarán diariamente las cárceles de ciudad é Imperial, asistiendo á la primera uno de ellos de doce á una del dia, y el otro de seis á ocho de la noche, presentándose al juzgado de turno á fin de que se les designen los heridos ó contusos que hayan de examinar. Tambien diariamente asistirá uno de ellos, de doce á una, á la Im-